



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0049/18**

**Referencia:** Expediente número TC-04-2017-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota Hernández, contra la Sentencia núm. 1109-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. 1109-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró ha lugar a la orden de extradición hacia los Estados Unidos de América, de la señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota Hernández. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

*Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de la nacional dominicana, Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;*

*Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana, y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, a los fines requeridos por el estado requirente;*

*Tercero: Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre de la requerida Milagros Cota, alias Fugencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández en extradición, por los motivos expuestos;*

*Cuarto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requiriente, de que la extraditada Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;*

*Quinto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a la requerida en extradición Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.”*

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia antes descrita, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 1109-Bis, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente remitido ante la Secretaría General de este Tribunal Constitucional, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la representante del gobierno de los Estados Unidos, mediante el Acto núm. 1581/2016, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Del mismo modo, el indicado recurso de revisión fue notificado al procurador general de la República, mediante el Acto núm. 1580/2016, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró ha lugar a la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de la recurrente, Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*a. Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República del arresto de la ciudadana dominicana Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, quien fue arrestado el 21 de septiembre de 2016, a las 09:20 horas; procediendo esta Sala, a fijar audiencia pública para el conocimiento de la presente solicitud de extradición el 26 de septiembre de 2016, a las 9:00 A.M., día en que se suspendió a los fines de que el defensor de la parte requerida en extradición estudie la documentación que reposa en el expediente, siendo fijada nueva vez para el 17 de octubre de 2016, fecha en la cual se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 736 de fecha 19 de julio de 2016, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de la ciudadana dominicana Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;*

c. *Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;*

d. *Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;*

e. *Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: 'La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código;*

*f. Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;*

*g. Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, es buscada para cumplir condena en los Estados Unidos a raíz de su condena y sentencia por un cargo de asociación delictuosa para cometer lavado de dinero y dos por lavado de dinero, donde, según la documentación aportada, se ha comprobado que existen: 1) Declaración jurada hecha por Keith D. Edelman, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; 2) Ejemplar de fallo de condena contra Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, emitida en fecha 23 de mayo de 1991 por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; 3) Ejemplar de la Orden de Arresto contra Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, emitida por el tribunal anteriormente señalado; y, es buscada para cumplir una sentencia de 51 meses de prisión luego de que fuera condenada y sentenciada por los siguientes cargos; 'Cargo uno: Confabulación para cometer lavado de activos en violación de las Secciones 371 y 1956 (a) (1) (B) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cargo Tres y Cinco: Lavado de dinero en violación de la Sección 1956 (a) (1) (B) (i) en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos;*

*h. Considerando, que la recurrente concluye de manera principal en el sentido siguiente: ‘Que la extradición en el país se rige, entre otras normas jurídicas, por el Tratado de Extradición de 1909, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos y, para el momento en que ocurrieron los hechos supuestamente cometido por la ciudadana requerida (enero del año 1988), no se encontraban tipificados en la legislación dominicana, es decir, que el requisito de la doble incriminación a que hace referencia el citado tratado no está presente en el caso que nos ocupa, y puesto que desde la misma Ley No. 489, sobre Extradición, de octubre de 1969, en su Art. 5.- (Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998) quedó claramente establecido que la extradición no podrá concederse, por hechos que no estén calificados como infracción sancionadas por la ley penal dominicana; sobre todo, conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación: la extradición no procede cuando la infracción que justifica la solicitud de extradición no se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación;*

*i. Considerando, que en cuanto a las conclusiones indicadas en los considerandos anteriores, planteadas por la requerida a través de su abogado, referente a la doble incriminación y a la irretroactividad de la ley, las mismas resultan irrelevantes, toda vez que esta Segunda Sala ha podido observar que el abogado en sus argumentaciones para fundamentarlas, hace referencia a la fecha de la comisión de los hechos y al tipo de incriminación endilgado a la requerida, sin embargo, en el caso de que se trata estos hechos ya fueron juzgados por el país requirente, cuando la requerida Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández se encontraba en su territorio, siendo declarada culpable y condenada a una pena de 51 meses de prisión, decisión que fue confirmada en fecha 16 de enero de 1992, cuando le fue*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*rechazada la apelación y su condena confirmada, lo cual ha sido comprobado por la documentación anexa a la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar los referidos alegatos;*

*j. Considerando, que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos, que en materia de extradición, se debe determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente, al señalar en su artículo 5: ‘Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda en extradición;*

*k. Considerando, que establece el tratado de extradición en su artículo 5, en lo referente a la prescripción, (...). En lo que refiere a las leyes de prescripción (...) y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente. Con respecto a esto, la Parte Requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la Parte Requirente de que según la legislación de la Parte Requirente, la acción penal o la pena no ha prescrito;*

*l. Considerando, que en cuanto a las leyes de prescripción, y para efecto de decidir si se concede o se deniega la solicitud de extradición, se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente, y en la especie, en cuanto a la solicitud de extradición, a los fines de cumplir una condena, el Estado requirente establece: ‘Según las leyes de New York, no hay ley de prescripción para cumplir un período de encarcelamiento. La sentencia sigue siendo válida y ejecutable hasta que el*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acusado comience y termine el período de encarcelamiento ordenado por el tribunal; por lo que este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción, y por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, también deben ser desestimadas;*

*m. Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;*

*n. Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, y por lo cuales fue condenada la requerida están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que la reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, Cuarto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, pretende que se anule la referida sentencia y, para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. La parte recurrente señala que:

*...debemos de Acotar que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia No. 93 de fecha 29 de agosto del 2007, estableció lo siguiente: ‘La extradición no procede cuando la infracción que justifica la solicitud de extradición no se encuentre dentro de aquellos que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y el Estado requerido...’. Criterio este hechado por la borda en la sentencia objeto del presente recurso bajo el motivo que solo es suficiente que la persona encausada estaba en dicho momento en la República Dominicana.; (Sic)*

b. Por otra parte, indica que:

*...el principio de legalidad establecido de manera clara, al establecer la Constitución en el numeral 13 del artículo 40, lo siguiente: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. Es decir ‘mientras la ley no sancione una determinada conducta, no se puede exigir a las personas su cumplimiento. Por ello para exigir el acatamiento de una ley debe ser previa, escrita y claramente definida. La autoridad tiene que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asumir el estricto cumplimiento de la ley, pero ésta obligación trae consigo que la autoridad también cumpla el mandato de la ley.*

- c. Respecto a los hechos que dieron origen al recurso, la parte recurrente expone que:

*...el 23 de mayo de 1991, la DRA. FULGENCIA MILAGROS HERNANDEZ FERNANDEZ (A) MILAGROS COTA HERNANDEZ, quien todavía estaba libre bajo fianza y no bajo custodia, compareció con su abogado ante el juez para su audiencia para la imposición de su condena la DRA. FULGENCIA MILAGROS HERNANDEZ FERNANDEZ (A) MILAGROS COTA HERNANDEZ, recibió una sentencia de encarcelamiento por total de 51 meses bajo custodia el Buró Federal de Prisiones, el tribunal ordeno a COTA que se mantuviera libre bajo fianza mientras su apelación estuviera pendiente... Siguiendo con las actuaciones, en especial con las fechas, es preciso señalar que la DRA. FULGENCIA MILAGROS HERNANDEZ FERNANDEZ (A) MILAGROS COTA HERNANDEZ apelo dicha decisión, recurso que fue rechazado el día 6 de enero del 92, ordenando dicho tribunal su entrega el día 1 de junio del 1992, lo cual no sucedió y en tal razón el 22 de junio del 1992, los alguaciles del Estado Este de New York notificaron su no entregan, emitiendo la fiscalía una orden de Aprehensión en su contra. (Sic).*

- d. Así mismo, expone que:

*...a dicha fecha no existía en nuestra legislación norma positiva alguna que incriminara dicho delito Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y su promulgación fue en fecha 7 de junio del 2002;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tal y como hemos analizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con su fallo emitido violo preceptos constitucionales, garantías estas que deben de ser protegidas por esta Corte, acogiendo el presente recurso y lo en él planteado y más abajo solicitado;*

*Que en la especie se han violado tantos derechos fundamentales de carácter procesal (tutela judicial y debido proceso) como también derechos fundamentales sustantivos (derechos de propiedad y seguridad jurídica). Y cuando está presente la violación de derechos fundamentales sustantivos, es menester del Tribunal Constitucional conocer el fondo del caso, y aplicar una solución efectiva del mismo;*

e. Con relación a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, la parte recurrente argumenta en favor de su pretensión que:

*el hecho de permitir la continuación del proceso de extradición, sin haber dado la oportunidad de conocer el fondo del presente recurso conllevaría un daño personal a la DRA. FULGENCIA MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ FERNANDEZ, y a sus derechos que goza como ciudadana de esta nación, y objeto de la protección de tales derechos por el Estado y sus instituciones;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, representante del gobierno de los Estados Unidos y Procuraduría General de la República, mediante los Actos núms. 1581/2016 y 1580/2016, ambos instrumentados por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

No obstante, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia número 1109-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Decreto núm. 355-16, dictado por el presidente de la República, el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América de Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 1580/2016, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República.
4. Acto núm. 1581/2016, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), , contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al representante del gobierno de los Estados Unidos.
5. Certificación expedida por el Ministerio Público, el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina en la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a fin de que esta cumpla la condena impuesta mediante sentencia dictada por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, el veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), que le impuso una pena de cincuenta y un (51) meses de prisión, por confabulación para cometer lavado de activos, en violación a las secciones 371 y 1956 (a)(1)(B)(i), del Título 18 del Código de los Estados Unidos y por lavado de dinero en violación de la sección





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1956(a)(1)(B)(i), del Título 18 del Código de los Estados Unidos, correspondientes a los cargos uno, tres y cinco del Caso núm. 90-237 (CPS) (referido también como 90 CR 237 y CR-90-00237-01), siendo apoderada para conocer de la solicitud de extradición la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada por el magistrado procurador general de la República, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En vista de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 2457-2016, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en Cámara de Consejo ordenó el arresto de Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, y su presentación ante el referido tribunal para conocer respecto de la solicitud de extradición en su contra, siendo arrestada, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar la extradición de Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, a los Estados Unidos de América, mediante sentencia número 1109-Bis, dictada, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por considerar la recurrente que le han sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y su derecho de propiedad.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

a. En la especie, el caso se contrae a la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Fulgencia Milagros Hernández Fernández alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, por parte de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, acusada de lavado de activos y lavado de dinero. El proceso fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y culminó con la Sentencia núm. 1109-Bis, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que declaró ha lugar la extradición.

b. En tal virtud, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por medio del cual pretende que sea anulada la referida sentencia, por considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso y al derecho de propiedad, contenidos en los artículos 69, numerales 7<sup>1</sup> y 51<sup>2</sup> de la Constitución dominicana.

c. Al hilo de lo anterior, este Tribunal pudo comprobar mediante la certificación expedida por el Ministerio Público, el fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que durante el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la recurrente fue entregada en extradición

---

<sup>1</sup> Constitución Dominicana del 13 de junio de 2015.- *Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

<sup>2</sup> Constitución Dominicana del 13 de junio de 2015.- *Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los Estados Unidos de América en ejecución del Decreto núm. 355-2016, emitido por el presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

d. De conformidad con lo previamente indicado, se puede advertir que el fin perseguido por medio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fulgencia Milagros Hernández Fernández alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, ha dejado de existir, en razón de que la recurrente pretendía anular la decisión que declaró con ha lugar su extradición a los Estados Unidos de América; sin embargo, su extradición a dicho país ha sido consumada.

e. Atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley 834<sup>3</sup>, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), artículo 44 establece:

*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.*

f. De acuerdo con el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, uno de los principios rectores del Tribunal Constitucional es la supletoriedad y, al respecto, establece:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan*

---

<sup>3</sup> Ley 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

g. En virtud de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, y del artículo 44 de la citada ley núm. 834, este Tribunal, en un caso de supuestos fácticos similares al de la especie, en su Sentencia TC/0659/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, fundamentada en los términos siguientes:

*d. Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación de la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, del (21) veintiuno de marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado en la Sentencia TC/0039/14, y más recientemente en la Sentencia TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), página 7, en la que se estableció:*

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).*

*e. El artículo 44 establece: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.*

*f. Este tribunal tiene por norma que cuando los casos carecen de objeto, como el caso en concreto, procede declarar inadmisibile el recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no existir el motivo, ni el interés jurídico que lo impulsó.*

h. En los mismos términos, se expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0091/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece:

*k. La falta de objeto es uno de los medios de inadmisión admitidos por la jurisprudencia constitucional dominicana en los casos en los que –como en la especie– desaparece el objeto perseguido en la pretensión original del reclamante. Este criterio fue asentado en la Sentencia TC/0006/12, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), y reiterado en la Sentencia TC/0072/13, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), de este tribunal, razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibles por falta de objeto el presente recurso.*

i. En consonancia con lo antes expresado, el hecho de que la actual recurrente, Fulgencia Milagros Hernández Fernández alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, ya ha sido entregada a las autoridades penales de los Estados Unidos de América y se encuentre en dicho territorio respondiendo por los cargos que han sido formulados en su contra, supone una circunstancia que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

j. En vista de las argumentaciones presentadas, este Tribunal Constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto, por no existir el motivo, ni el interés jurídico que lo impulsó y, más aún, cuando no existe duda de que el objeto perseguido mediante el recurso de revisión ha desaparecido, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, contra la Sentencia núm. 1109-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, a la Procuraduría General de la República y al representante del gobierno de los Estados Unidos de América.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>4</sup> de la Constitución de la República y 30<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*” En tal sentido, emitimos el siguiente:

---

<sup>4</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

<sup>5</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### VOTO DISIDENTE:

#### 1. Consideraciones previas:

a. El conflicto se origina con motivo de la solicitud de extradición que se le hiciera a la ciudadana dominicana, señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández, por parte de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, con la finalidad de que dicha señora cumpla con la condena que se le impusiera, mediante sentencia dictada por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), la cual le impuso una pena de cincuenta y un (51) meses por cometer lavado de activos, en violación a las secciones 371 y 1956 (a)(1)(B)(i), del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, sobre los cargos uno, tres y cinco del caso número 90-237 (CPS) (así como 90 CR 237 y CR-90-00237-01). Ante tal solicitud, fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por parte de la Procuraduría General de la República, siendo ordenado el arresto de la referida señora y posteriormente se declaró el ha lugar a la extradición a través de la sentencia que originó el recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, que ahora nos ocupa.

b. En procura de obtener sus pretensiones, la recurrente constitucional señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia número 1109-Bis, dictada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo lo que a continuación se transcribe:

*“Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de la nacional dominicana, Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, por haber sido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;*

***Segundo:*** *Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana, y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, a los fines requeridos por el estado requirente;*

***Tercero:*** *Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre de la requerida Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández en extradición, por los motivos expuestos;*

***Cuarto:*** *Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requiriente, de que la extraditada Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quinto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a la requerida en extradición Milagros Cota, alias Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota Hernández, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.”*

c. No conforme con esta última decisión, la señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández, a fin de que, les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como: la garantía de la supremacía de la Constitución<sup>6</sup> y de los derechos fundamentales<sup>7</sup>, el principio de legalidad<sup>8</sup>, la tutela judicial efectiva y debido<sup>9</sup> proceso, específicamente, en cuanto a que: *“ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”*, al Tratado de Extradición del 1909<sup>10</sup>, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, concretamente a que: *“Los Criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente convenio, cuando por prescripción o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivo la demanda en extradición.”*

d. La señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández a través del referido escrito señaló los siguientes pedimentos:

---

<sup>6</sup> Artículo 6 de la Constitución dominicana

<sup>7</sup> Artículo 68 de la Constitución dominicana

<sup>8</sup> Artículo 40 numeral 13 de la Constitución dominicana

<sup>9</sup> Artículo 69 numeral 7 de la Constitución dominicana

<sup>10</sup> Artículo 5



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**“PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la Sentencia objeto del presente recurso dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. 1109-Bis en fecha 7 de noviembre del 2016 en atención a la verisimilitud de los derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarrearía a la DRA. FULGENCIA MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ FERNANDEZ, la ejecución de la misma o sea la extradición.**

**SEGUNDO: La admisión del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. 1109-Bis en fecha 7 de noviembre del 2016, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.**

**TERCERO: Devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, es decir a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por mandato expreso del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, con la sola finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo con apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamental violados.**

## **2. Fundamento del Voto:**

### **I. Decisión de la sentencia objeto de este voto disidente:**

**A.** La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que sigue:

*“9.c) ..., este Tribunal pudo comprobar mediante la certificación expedida por el Ministerio Público en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(2016), que durante el conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la recurrente fue entregada en extradición a los Estados Unidos de América en ejecución del Decreto número 355-2016, emitido por el Presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).*

*9.d) De conformidad con lo previamente indicado, se puede advertir que el fin perseguido por medio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Fulgencia Milagros Hernández Fernández alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández ha dejado de existir, en razón de que la recurrente pretendía anular la decisión que declaró con ha lugar su extradición a los Estados Unidos de América; sin embargo, su extradición a dicho país ha sido consumada.*

En virtud de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7, numeral 12 de la ley 137-11 y del artículo 44 de la citada ley 834, este Tribunal en un caso de supuestos fácticos similares al de la especie, en su sentencia TC/0659/16, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto fundamentada en los términos siguientes:

*“d. Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación de la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, del (21) veintiuno de marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado en la Sentencia TC/0039/14, y más recientemente en la Sentencia TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), página 7, en la que se estableció:*

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).”*

*“e. El artículo 44 establece: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.”*

*“f. Este tribunal tiene por norma que cuando los casos carecen de objeto, como el caso en concreto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no existir el motivo, ni el interés jurídico que lo impulsó.”*

**B.** Criterio este que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación: En primer lugar, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso, en virtud de que: *“la recurrente fue entregada en extradición a los Estados Unidos de América”*, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184<sup>11</sup> de la Carta Magna.

**C.** Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las

---

<sup>11</sup> **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; por lo que, no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.

**D.** Con el presente recurso de revisión constitucional, la recurrente constitucional, señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández, pretende obtener la anulación de la referida decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso constitucional y por consiguiente sea devuelto el expediente a dicha alta corte, a fin de que sea conocido nueva vez, apegado a los preceptos establecidos en la ley<sup>12</sup>, ya que la referida sentencia le violento su derecho a la protección de la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de la recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la demanda inicialmente sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

**E.** Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), en los términos siguientes: “...*la causa legal de*

---

<sup>12</sup> Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011). Artículo 54 numeral 10), el cual dispone que: *Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso... ”. Agrega dicho Tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.*

**F.** Además, consideramos oportuno señalar que el sustento de nuestro voto disidente también se soporta, en la contundente posición que hemos mantenido, en cuanto a que, la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto deviene a la acción no al recurso, por lo que, mantenemos nuestra disidencia en relación a la expresado en esta sentencia, específicamente en relación a: *“En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: «[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario **inadmisible en su demanda**<sup>13</sup>, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».*

## **II. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

**A.** En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que, si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto conforme a la Constitución de la República y la referida Ley núm.137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

---

<sup>13</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) De la Constitución dominicana:

*Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b) Sobre la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

*Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

**Párrafo.** - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

**Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

- 1. *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

**B.** En relación con lo antes indicado, se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en primer lugar, se debe conocer si el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**C.** Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia objeto de este recurso constitucional fue dictada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el recurso en cuestión fue presentado el dos (2) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), o sea dentro de los referidos treinta (30) días que requiere la ley.

**D.** Así como también, cumple con lo dispuesto en la Constitución de la República, específicamente en el señalado artículo 277 y con la parte capital del referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, ya que la sentencia objeto de este recurso constitucional, fue dictada en la antes indicada fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fecha esta posterior a la proclamación de la Constitución de la República veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

**E.** Asimismo, podemos evidenciar, que la hoy recurrente constitucional, señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández alega vulneración de derechos fundamentales, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 1109-Bis, objeto de este recurso de revisión constitucional, como el derecho a la garantía de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente, en cuanto a que: *“ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”*, el Tratado de Extradición del 1909, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, concretamente a que: *"Los Criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente convenio, cuando por prescripción o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de castigo por el delito que motivo la demanda en extradición.*", en consecuencia, se cumple con uno de los presupuestos exigidos para la admisibilidad, tal como lo es, el establecido en el artículo 53.3 de la señalada Ley núm.137-11, tal como la alegación de vulneración de derecho fundamental.

**F.** En este sentido, la Ley núm.137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales nos indica que, además, debe cumplir con los demás presupuestos, en relación a los literales a) y b) del artículo 53.3 de dicha ley no es exigible, en razón de que, las violaciones alegadas se le imputan al dictar la decisión recurrida, por lo que, no era posible invocar las mismas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, por esta razón no se le puede exigir el cumplimiento del referido requisito<sup>14</sup>.

**G.** En relación al presupuesto fijado en el literal b) del referido artículo 53.3, tampoco es exigible, ya que no hubo recursos previos para alegar y subsanar dichas violaciones, tal como se aplicó en el párrafo anterior<sup>15</sup>.

**H.** En cuanto a lo establecido en el literal c) de dicho artículo 53.3 se cumple, ya que, la alegación de la vulneración de los derechos se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**I.** Así como también, cumple con el requerimiento establecido en el Párrafo del artículo 53 de la citada Ley 137-11, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, el cual, de acuerdo al artículo 100<sup>16</sup> de la Ley núm. 137-11, que el

---

<sup>14</sup> Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) por el Tribunal Constitucional

<sup>15</sup> Igual referencia 11

<sup>16</sup> **Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012;

**J.** Conforme con el referido precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12<sup>17</sup>, al ser la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, la determinó, en los siguientes casos: “1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*” En consecuencia, la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que, el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el criterio referente a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

**K.** Asimismo, consideramos oportuno señalar también que, el Tribunal

---

<sup>17</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12<sup>18</sup>, TC/0121/13 y TC/0041/17<sup>19</sup> ha expresado lo que sigue:

*“(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley**<sup>20</sup>. (...)”*

**L.** En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es mas que evidente que, se debió conocer el fondo del mismo y con eso garantizar con el cumplimiento del debido proceso de ley y así responder cada una de la pretensiones que requería la recurrente constitucional, señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández, y de acuerdo con el desarrollo del fondo del recurso constitucional que ha dado lugar a la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, se podría evidenciar si procede o no acoger en cuanto al fondo y por vía de consecuencia remitir o no el expediente en cuestión.

### **III. En cuanto a la solicitud de suspensión**

**A.** La señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias)

---

<sup>18</sup> De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)

<sup>19</sup> De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>20</sup> Negrita y subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Milagros Cota/Milagros Cota Hernández, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, solicitó que: **“PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la Sentencia objeto del presente recurso dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. 1109-Bis en fecha 7 de noviembre del 2016 en atención a la verisimilitud de los derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarrearía a la DRA. FULGENCIA MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ FERNANDEZ, la ejecución de la misma o sea la extradición.”**

**B.** En este sentido, como la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso constitucional que motivo el presente voto disidente, esta indisolublemente ligada a la suerte del referido recurso, se debió responder dicho pedimento, señalándole que procedía su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión adoptada.

### **3. Posible solución procesal.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, somos de criterio que el presente recurso de revisión constitucional debió declararse admisible en forma y conforme al desarrollo del fondo se evidenciaría si procedía o no ser acogida o rechazada y por vía de consecuencia se confirmaría o se anularía la Sentencia número 1109-Bis, dictada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia en caso de ser acogida se remitiría el expediente por la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se conociera de nuevo conforme a lo establecido en el artículo 54.10 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Así como también, se debió responder la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la referida Sentencia número 1109-Bis, dictada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hecha por la señora Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota/Milagros Cota Hernández, tal como precedentemente lo desarrollamos.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**